

TARIFA

1. Colocación en postes:

- 1.1. Por cada poste de madera utilizado, al año: 500 pesetas.
- 1.2. Por cada poste de hormigón, al año: 1.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

Administración y cobranza.

Artículo 5º. — Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º. — El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

Artículo 7º. — Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el art. 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por el Concejo en sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por el suministro de agua, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

TARIFA

Suministro de agua:

- Tarifa 1ª hasta 80 m3 anuales: 20 pesetas.
- Tarifa 2ª a partir de 80 m3, en adelante a: 60 pesetas.
- Por derecho a nueva acometida a la red general en viviendas que no la tengan instalada: 45.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4º. La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5º. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 7 artículos, fue aprobada por unanimidad en sesión extraordinaria, celebrada el día 28 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM 13 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Hecho imponible

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas

o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3º. 1. tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

- b) en las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Exenciones.

Artículo 5º. 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Base imponible.

Artículo 6º. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

- e) El interés del capital invertido en las obra o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por cien a que se refiere el apartado primero